

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Sesión: Séptima Sesión Extraordinaria
Fecha: 29 de abril de 2022

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO COMITÉ DE TRANSPARENCIA ACUERDO N° IEEM/CT/25/2022

POR EL QUE SE CREA EL SISTEMA DE DATOS PERSONALES DENOMINADO “PERSONAL DE APOYO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN PROCESO ELECTORAL” Y, SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL MISMO.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INE. Instituto Nacional Electoral.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LGIFE. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos Generales de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Elaboración de Versiones Públicas.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Procedimiento. Procedimiento para la Creación, Modificación, Supresión y Actualización de los Sistemas y Bases de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Transparencia. Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno. Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

Responsable. El Instituto Electoral del Estado de México como Sujeto Obligado que decide sobre el tratamiento de los datos personales.

Sistema de Datos. Sistema de datos personales contenidos en los archivos del IEEM que pueden comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades.

Titular. La persona física a quien corresponden los datos personales.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

UTAPE. Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. El treinta de mayo de dos mil diecisiete fue publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” el Decreto número 209 “Por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.”
2. En fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, la UT presentó para su aprobación por parte del Comité de Transparencia las Guías para la elaboración del Aviso de Privacidad Integral y Simplificado de un Sistema o Base de Datos al que se incorporan datos personales; así como los formatos correspondientes, las cuales fueron aprobadas en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria, mediante el Acuerdo N° IEEM/CT/291/2018.
3. El quince de mayo de dos mil diecinueve, la UT presentó al Comité de Transparencia el proyecto del Procedimiento para la Creación, Modificación, Supresión y Actualización de los Sistemas y Bases de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México, el cual fue aprobado en la Décima Sesión Extraordinaria.
4. En fecha diecinueve de enero del dos mil veintidós, la UTAPE mediante el oficio identificado como IEEM/UTAPE/008/2022, solicitó a la UT someter a consideración del Comité de Transparencia la creación del Sistema de Datos denominado “Personal de apoyo para el registro de candidaturas en proceso electoral”, adjuntando para tal efecto la cédula de creación, los Avisos de Privacidad Integral y Simplificado; así como el formulario mediante el cual se recaban datos personales, oficio que para mayor ilustración se inserta a continuación:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



UNIDAD TÉCNICA PARA LA
ADMINISTRACIÓN DE
PERSONAL ELECTORAL

Toluca de Lerdo, México, a 19 de enero de 2022
IEEM/UTAPE/008/2022

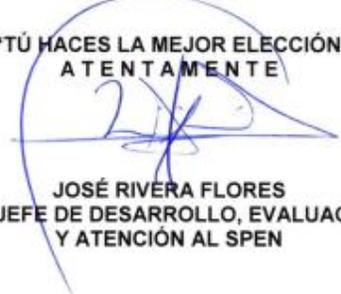
MAESTRA LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En alcance al oficio IEEM/UTAPE/777/2021, y conforme a las "Políticas para la designación de los (as) Servidores (as) Públicos (as) Electorales que fungen como Administradores (as) de Sistemas y/o Bases de Datos Personales, Responsables en Materia de Seguridad o Usuarios (as)", numeral 2 que a la letra dice: "A falta de Titular del área o unidad administrativa, se designará como Administrador (a) a la o el Servidor Público Electoral que cuente con un nivel jerárquico de Subdirector, Subjefe o su equivalente, y que en el ejercicio de sus atribuciones dé tratamiento a datos personales", atentamente solicito a usted se actualice el nombre del administrador, Maestro José Rivera Flores, Subjefe de Desarrollo Evaluación y Atención al SPEN, en razón de que la servidora pública electoral que aparecía causo baja de este Instituto, asimismo, se adjuntan al presente, los documentos actualizados, consistentes en la cédula de creación del sistema de datos personales "Personal de apoyo para el registro de candidaturas en proceso electoral", los avisos de privacidad integral y simplificado, y el formulario mediante el cual se recabaron los datos personales, a efecto de que sean los que se tomen en consideración para su eventual aprobación, sustituyendo los enviados en el oficio referido.

Lo anterior, con la atenta petición de que, si lo estima procedente, se someta a la consideración del Comité de Transparencia para su eventual aprobación.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E



JOSÉ RIVERA FLORES
SUBJEFE DE DESARROLLO, EVALUACIÓN
Y ATENCIÓN AL SPEN

C.C.P. **Wro. Francisco Javier López Comal - Secretario Ejecutivo**
Archivo/Ministerio
Serie: 13C.6

"2022. Año del Quicentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México"
Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.
Tel. 722 275 73 00, 800 712 4336 - www.ieem.org.mx

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

5. El veintiséis de abril del año en curso, la UTAPE remitido mediante oficio IEEM/UTAPE/129/2022 la cédula de creación actualizada del Sistema de Datos "Personal de Apoyo para el registro de candidaturas en proceso electoral"; así como el Aviso de Privacidad correspondiente:



UNIDAD TÉCNICA PARA LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL ELECTORAL

Toluca de Lerdo, México, a 26 de abril de 2022.
IEEM/UTAPE/0129/2022

MAESTRA
LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En alcance al oficio número IEEM/UTAPE/008/2022, y conforme a las "Políticas para la designación de los (as) Servidores (as) Públicos (as) Electorales que fungen como Administradores (as) de Sistemas y/o Bases de Datos Personales, Responsables en Materia de Seguridad o Usuarios (as)", atentamente solicito a usted se actualice la cédula de creación del sistema de datos personales "Personal de apoyo para el registro de candidaturas en proceso electoral", así como el aviso de privacidad integral respectivo, mismos que se adjuntan al presente, a efecto de que sean los que se tomen en consideración, sustituyendo los enviados en el oficio referido.

Lo anterior, con la atenta petición de que, si lo estima procedente, se sometan a la consideración del Comité de Transparencia para su eventual aprobación.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE

JOSÉ RIVERA FLORES
SUBJEFE DE DESARROLLO,
EVALUACIÓN Y ATENCIÓN AL SPEN
Con fundamento en el artículo 43 del Reglamento Interno del IEEM

CCP
Mtra. Laura Daniela Durán Ceja, Corresponsable/Presidencia Provisional del Consejo General del IEEM
Mtro. Francisco Javier López Carral, Secretario Ejecutivo
Actuado/Ministrado
JRF/CD/COM/PAPE
Serie: P.C.E.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

6. De conformidad con el apartado I del Procedimiento, la UT somete a consideración de este Comité de Transparencia la solicitud de la UTAPE, para que conozca y, en su caso, apruebe la creación del Sistema de Datos denominado “Personal de apoyo para el registro de candidaturas en proceso electoral” en soporte electrónico, en los términos descritos en el presente acuerdo.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la creación de Sistemas y Bases de Datos Personales, así como de clasificar con carácter confidencial los datos que serán objeto de tratamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción I de la Ley General de Transparencia; 35 y 94, fracción I de la Ley de Protección de Datos del Estado, 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado y apartado I numeral 3 del Procedimiento.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución General

El artículo 6º, apartado A, base II establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Asimismo, el artículo 16, párrafo segundo dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, que derivan de disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ley General de Datos

El artículo 3° define en las fracciones III, IX, XXVIII y XXXIII, lo siguiente:

- Las **bases de datos** son un conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.
- Los **datos personales** son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- El **responsable** es el Sujeto Obligado que decide sobre el tratamiento de los datos personales.
- El **tratamiento** es cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 4° determina que la ley en cita será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

En su artículo 16 dispone que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

El artículo 19 señala que el Responsable no deberá obtener y tratar datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, y deberá privilegiar la

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

protección de los intereses del titular, así como la expectativa razonable de privacidad.

El artículo 84, fracción I dispone que el Comité de Transparencia tendrá como funciones coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la norma y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Constitución Local

El artículo 5º, fracción II prevé que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

El artículo 11, en sus párrafos primero y décimo tercero, indica que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del INE y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado IEEM que se rige por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad y que éste tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, entre otras.

Ley de Protección de Datos del Estado

El artículo 2, fracción IV instituye que dentro las finalidades de la ley, se encuentra la de proteger los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México, con el objeto de regular su tratamiento.

El artículo 4 dispone en sus fracciones I, IV, VI, XI, XLI, XLIII, XLV y L, que se entenderá como:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- **Administrador:** a la servidora pública, el servidor público o la persona física, facultada y nombrada por el Responsable para llevar a cabo el tratamiento de los datos personales y que tienen bajo su responsabilidad los sistemas y bases de datos personales.
- **Áreas o Unidades Administrativas:** a las instancias que pertenecen los sujetos obligados que cuenten o puedan contar, dar tratamiento y ser responsables o encargados, usuarias o usuarios de los sistemas y bases de datos personales previstos en las disposiciones legales aplicables.
- **Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, que esté almacenada en los sistemas y bases de datos. Se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.
- **Responsable:** a los sujetos obligados a que se refiere la Ley, quienes deciden sobre el tratamiento de los datos personales.
- **Sistema de Datos Personales:** a los datos personales contenidos en los archivos de un sujeto obligado que puede comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades.
- **Tratamiento:** a las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados, aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 15 señala que los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad, los cuales son regulados por la propia ley en sus artículos subsecuentes, del 16 al 28.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En cuanto al principio de calidad el artículo señalado en el párrafo que antecede establece que los responsables adoptarán las medidas para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, para no alterar su veracidad.

De ahí, que se cumple dicho principio cuando los datos personales son proporcionados directamente por la o el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario. Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, serán suprimidos previo bloqueo y concluido su plazo de conservación.

Los plazos de conservación de los datos personales no excederán los necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, atendiendo a las disposiciones legales aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales, en términos de su Catálogo de Disposición Documental.

El artículo 35 refiere que corresponde a cada Sujeto Obligado determinar, a través de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.

Correlativo a ello, el citado precepto señala que, de manera conjunta con la creación del sistema de datos personales, deberá emitirse el acuerdo que los clasifique con carácter confidencial, en donde se precisen los datos que tienen el carácter no confidencial y cumplir con lo dispuesto por la Ley de Transparencia del Estado. El acuerdo de clasificación, al que se hace referencia, servirá de soporte para la emisión de versiones públicas, y sólo podrá ser modificado con motivo de acciones correctivas y preventivas a propuesta del Administrador.

Por su parte, el artículo 36 dispone que la integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales se regirán por las disposiciones siguientes:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- I. Cada Sujeto Obligado deberá informar al INFOEM sobre la creación, modificación o supresión de sus sistemas de datos personales.
- II. En caso de creación o modificación de sistemas de datos personales, se incluirán en el registro los datos previstos en la Ley de Protección de Datos del Estado.
- III. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales, se establecerá el destino de los datos contenidos en los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.
- IV. De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que, con finalidades estadísticas o históricas, sean previamente sometidos al procedimiento de disociación.

El registro de sistemas de datos personales deberá realizarse a más tardar dentro de los seis meses siguientes al inicio del tratamiento por parte del Responsable.

El artículo 37 señala que los Sujetos Obligados registrarán ante el INFOEM los sistemas de datos personales que posean. El registro deberá indicar por lo menos los datos siguientes:

- I. El Sujeto Obligado que tiene a su cargo el sistema de datos personales.
- II. La denominación del sistema de datos personales, la base de datos y el tipo de datos personales objeto de tratamiento.
- III. El nombre y cargo del Administrador, así como el área o unidad administrativa a la que se encuentra adscrito.
- IV. El nombre y cargo del Encargado.
- V. La normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento, en términos de los principios de finalidad y licitud.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- VI. La finalidad del tratamiento.
- VII. El origen y la forma de recolección y actualización de datos.
- VIII. Datos transferidos, lugar de destino e identidad de los destinatarios, en el caso de que se registren transferencias.
- IX. El modo de interrelacionar la información registrada o, en su caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos personales.
- X. El domicilio de la UT, así como de las áreas o unidades administrativas ante las que podrán ejercitarse de manera directa los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.
- XI. El tiempo de conservación de los datos.
- XII. El nivel de seguridad.
- XIII. En caso de que se hubiera presentado una violación de la seguridad de los datos personales, se indicará la fecha de ocurrencia, la de detección y la de atención. Dicha información deberá permanecer en el registro un año calendario posterior a la fecha de su atención.

La información será publicada en el portal informativo del INFOEM y se actualizará por la UT en el primer y séptimo mes de cada año.

El artículo 94 dispone, en sus párrafos primero y tercero, que cada Sujeto Obligado contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado, y tendrá las funciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable.

El artículo 95 indica que corresponde, en principio, al Administrador, el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos del Estado, sin perjuicio de que los titulares de las áreas o unidades administrativas que decidan sobre el tratamiento, contenido o finalidad de los sistemas de datos personales, encargados, terceros, usuarios o

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

usuarias y demás autoridades, incurran en responsabilidad solidaria.

LGIPE

Señala en su artículo 104 apartado 1 incisos f) y r) que corresponderá a los Organismos Públicos Locales ejercer entre sus funciones llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y las demás que determine la Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

Código Electoral

Que el artículo 203 Bis fracción XIII, refiere que el Órgano de Enlace del Servicio Electoral y que actualmente corresponde en la estructura de este Instituto a la UTAPE, la cual tiene entre otras atribuciones establecer coordinación con las Direcciones del IEEM para el logro de objetivos concurrentes.

Reglamento Interno

El artículo 41 señala que las Unidades tienen las atribuciones contenidas en el Código, este Reglamento, el Manual y en la normatividad aplicable.

Es así, que en el caso específico de la UTAPE sus atribuciones están previstas en el artículo 47 que dispone medularmente que será la encargada de ejecutar, y en su caso, elaborar las propuestas relativas a las disposiciones reglamentarias para el reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de vocales, supervisores y capacitadores asistentes electorales, cuando sea procedente, con base en lo señalado por la Constitución Federal y Local, el Estatuto, el Código, los Reglamentos aplicables y las disposiciones que emita el Consejo General y el INE, así como coadyuvar con las Direcciones correspondientes en la selección de monitoristas de los órganos desconcentrados, de acuerdo con la normativa.

Reglamento de Transparencia

El artículo 76 establece que quienes sean titulares de las áreas responsables,

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

mediante oficio y conforme a los formatos establecidos, solicitarán a la UT la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales.

El artículo 78 establece, entre otros aspectos, que la UT elaborará el proyecto de acuerdo de creación, modificación o supresión de los sistemas de datos personales, y de clasificación de información confidencial que será sometido a consideración del Comité.

Manual de Organización

El numeral 11, referente a la UTAPE, señala en el apartado “Objetivo” que dicha Unidad será la encargada de ejecutar y, en su caso, elaborar las propuestas relativas a las disposiciones reglamentarias para el reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de vocales, así como de supervisores y capacitadores asistentes electorales, cuando sea procedente, con base en lo señalado por la Constitución, el Estatuto, el Código, reglamentos, demás normatividad, los acuerdos del Consejo General del IEEM, así como coadyuvar con las Direcciones correspondientes en la selección de monitoristas de los órganos desconcentrados, de acuerdo con la normativa.

Por acuerdo del Consejo General, ser el Órgano de Enlace del SPEN con el INE, para atender los asuntos del SPEN relativos a los mecanismos de selección, ingreso, profesionalización, capacitación, promoción, evaluación, cambios de adscripción, rotación, titularidad, permanencia y disciplina o procedimiento laboral disciplinario, de acuerdo con la normativa y disposiciones que determine el INE.

Aunado a lo anterior, en el apartado “Funciones como Unidad Técnica”, en lo referente a la viñeta diez, se señala que se deberá establecer una adecuada coordinación con las Direcciones del Instituto para el logro de objetivos concurrentes.

I. MOTIVACIÓN

Creación del Sistema de Datos

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
ACUERDO N° IEEM/CT/25/2022

14

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

La UTAPE solicitó a la UT someter a consideración de este Comité de Transparencia la creación del Sistema de Datos denominado “Personal de apoyo para el registro de candidaturas en proceso electoral” en soporte electrónico.

Al respecto, es de destacar que la creación del citado Sistema se vincula directamente con las actividades que debe realizar el IEEM para la preparación de la jornada electoral y por ende para la instalación de los órganos desconcentrados, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 168, fracción VI del Código Electoral.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del reglamento Interno, la UTAPE es la encargada de ejecutar, y en su caso, elaborar las propuestas relativas a las disposiciones reglamentarias para el reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de vocales, supervisores y capacitadores asistentes electorales, cuando sea procedente, con base en lo señalado por la Constitución Federal y Local, el Estatuto, el Código, los Reglamentos aplicables y las disposiciones que emita el Consejo General y el INE, así como coadyuvar con las Direcciones correspondientes en la selección de monitoristas de los órganos desconcentrados, de acuerdo con la normativa.

Por acuerdo del Consejo General, la UTAPE podrá ser el Órgano de Enlace con el INE, para atender los asuntos del SPEN relativos a los mecanismos de selección, ingreso profesionalización, capacitación, promoción, evaluación, cambios de adscripción, rotación, titularidad, permanencia y disciplina o procedimiento laboral disciplinario, de acuerdo con la normativa o procedimientos que determine el INE. Dicha Unidad contará con la estructura siguiente:

Jefe de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

- Subjefatura de Ingreso; y
- Subjefatura de Desarrollo, Evaluación y Atención al SPEN

En esa virtud, la UTAPE con el objeto de dar cumplimiento a las atribuciones que la normatividad aplicable le confiere, da tratamiento a datos personales y que de acuerdo con la cédula de creación del Sistema de Datos que se somete a

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

consideración del Comité de Transparencia, recabará como datos los siguientes:

- De las y los aspirantes a conformar la plantilla del personal de apoyo para el registro de candidaturas:
 - Nombre,
 - Domicilio particular,
 - Municipio de residencia,
 - Teléfono particular (casa y celular),
 - Correo electrónico particular,
 - Clave de elector,
 - Datos académicos,
 - Datos que acreditan que las personas a apoyar en el registro de candidaturas cuentan con los conocimientos para ser seleccionadas (digitalización de documentos, de plataformas o paquetería),
 - Información que revela aspectos de la vida privada de las personas titulares.

Es así, que la UTAPE establece la normatividad que justifica el tratamiento a los datos personales que formarán parte de su Sistema de Datos, la cual está contenida en los artículos 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE y 203 bis, fracción XIII del Código Electoral; 41 del Reglamento Interno, numeral 11, apartado Funciones, viñeta 10 del Manual de Organización.

Aunado a ello, precisa como finalidades principales del tratamiento:

- Inscribir al personal de apoyo para el registro de candidaturas.
- Verificar el perfil de quienes participen en el proceso de selección de personal de apoyo para el registro de candidaturas.
- Seleccionar al personal de apoyo que participará en el registro de candidaturas.
- Cumplir con las actividades propias de las áreas del IEEM.
- Comunicar los datos personales a las diferentes áreas del Instituto para el cumplimiento de sus atribuciones.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Y como finalidades secundarias del tratamiento:

- Fines estadísticos.

Es importante mencionar, que conforme a lo señalado por la UTAPE los datos se obtendrán en forma directa de los titulares y/o representantes legales, en su caso; en cuanto a la forma de recolección de los datos se precisa que será a través del formulario electrónico.

Por otra parte, la UTAPE señala cuándo se realizará la actualización de los datos, el modo de interrelacionar la información registrada y la trazabilidad de los datos objeto de tratamiento.

En cuanto al tiempo de conservación de los datos personales establece que será de siete años y del nivel de seguridad indica que será medio atendiendo a la clasificación de los datos a los cuales se da tratamiento para verificar el perfil para la contratación de quienes fungirán como personal de apoyo, dentro de los que se encuentra: nombre particular, domicilio particular, municipio de residencia, teléfono particular (casa y celular), correo electrónico particular, clave de elector, datos académicos, datos que acreditan que las personas a apoyar en el registro de candidaturas cuentan con los conocimientos para ser seleccionadas (digitalización de documentos, de plataformas o paquetería) e información que revela aspectos de la vida privada de las personas titulares.

Además, establece que no se realizarán transferencias, ni se contará con Encargado; precisa los datos de resguardo, las medidas de seguridad implementadas y los datos técnicos relativos al soporte electrónico.

DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES

La UTAPE solicitó la clasificación como información confidencial los datos personales que recaba como confidenciales los que se enlistan a continuación:

- A) Domicilio particular y municipio de residencia.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- B) Teléfono particular (casa y celular).
- C) Correo electrónico particular.
- D) Clave de elector.
- E) Información que revela aspectos de la vida privada de las personas titulares.
- F) Todos los datos de las personas que no obtuvieron la calidad de servidoras públicas electorales son confidenciales.

En ese sentido, se procede al análisis correspondiente para sustentar su confidencialidad.

A) Domicilio particular y municipio de residencia.

De conformidad con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil del Estado de México, el domicilio de las personas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

El domicilio particular de una persona se compone en primera instancia por el número asignado a la vivienda, en algunos casos puede ser sin número, la calle o el número de lote, la colonia, localidad, comunidad, pueblo etc., municipio al que pertenece, entidad federativa y el código postal.

Es así que, los domicilios particulares no solo identifican y hacen identificables a las personas físicas a las que corresponden, sino que además las hacen localizables, por lo que entregar este dato pone en riesgo la integridad de sus titulares e incluso de sus familiares, toda vez aquel o aquellos pueden ser molestados o perturbados en el lugar donde viven, se desarrollan en el ámbito familiar, personal, emocional y además en el encuentran un sentimiento de seguridad.

En cuanto al municipio de residencia corresponde a la circunscripción territorial donde habita la persona titular de los datos, el cual se vincula directamente con su domicilio particular.

De ahí, que revelar el domicilio particular y municipio de residencia constituye una intrusión a la privacidad de una persona.

En virtud de lo anterior, el domicilio y aquellas referencias domiciliarias que identifiquen el domicilio de las personas son datos personales que deben ser

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

resguardados, por ser atributos de la personalidad y, por lo tanto, procede su clasificación como información confidencial.

B) Teléfono particular (casa y celular)

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía celular y fija. El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico que se encuentra conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera, se requiere de un aparato que usualmente es conocido como teléfono celular -móvil- o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, cuyo titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones.

Además de lo señalado con anterioridad, no se debe perder de vista que, el número telefónico ya sea fijo o de un móvil de carácter personal o privado, tiene como principal característica que el gasto que se genera por el pago de su servicio es solventado por la persona, con sus propios recursos económicos, punto fundamental a diferencia una línea privada a la de una oficial, dado que contrario a estos planteamientos, un teléfono oficial, es decir, perteneciente a un ente

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

gubernamental, sí es pagada con dinero del erario público; sin embargo, para aquellos casos en donde la naturaleza del número telefónico sea particular, está no involucra gastos cubiertos con recursos públicos.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el número de teléfono, tanto fijo como celular, es información de contacto que identifica y hace identificable a su titular; además, lo hace ubicable, por lo que debe clasificarse como confidencial por constituir un dato inherente a su titular, es decir, un dato personal y debe suprimirse en aquellos documentos en donde consten y generar las versiones públicas correspondientes.

Por lo tanto, se concluye que los números telefónicos que proporcionan los titulares o sus representantes legales son datos personales que deben ser considerados como confidenciales.

C) Correo electrónico particular

El correo electrónico particular o también llamado e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónicas, previo a la creación de una cuenta de correo, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

De ahí, que el correo electrónico particular, es un dato que corresponde al ámbito de la vida privada y que de revelarse puede vulnerar su intimidad al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación, aun sin su consentimiento.

Sobre ese mismo orden de ideas, en el correo electrónico puede figurar información diversa que puede ser considerada como datos de carácter personal, en la medida que ofrece información sobre una persona física identificable, como puede ser en la dirección del emisor y destinatario, el asunto del correo, la fecha y hora del correo, ya que permite establecer el momento en que se envía y llegar a establecer el lugar donde se encontraba esta persona, así como el cuerpo del mensaje, la firma y documentos adjuntos.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Es así, que el uso del correo electrónico personal, es precisamente para realizar actividades que atañen a la vida privada de la persona, el cual puede utilizarse para un sinnúmero de asuntos personales, privados que va desde el ámbito económico, patrimonial, familiar, social, deportivo y cualquier otro tipo de rubro que NO atañe al ejercicio del cargo público.

Por lo tanto, el correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, de modo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de la versión pública con la cual se dé respuesta a la solicitud de información.

D) Clave de elector

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.

Por su parte el artículo 156, inciso h), de la Ley General en cita, dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro, pues el referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irreplicable en cada credencial.

La clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

Cabe señalar que el numeral 3, del artículo 126 de la Ley General en cita, señala que los datos proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores son estrictamente confidenciales, los cuales no podrán darse a conocer, a no ser por las excepciones marcadas en la ley, cuestión que no ocurre en la especie.

“Artículo 126.

...

*3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, **serán estrictamente confidenciales y no podrán***

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.” (sic)

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, la clave de elector es un dato personal, dado que configura diversa información concerniente a una persona física que puede ser identificada o hacerse identificable, relativa a su identidad, y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, dicho dato personal es de suma relevancia, pues el conjunto de datos que la conforman permite identificar plenamente aspectos básicos de la identidad de su titular como su fecha de nacimiento y lugar de residencia.

En tal virtud, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica o la hace identificable, por lo que, en términos del artículo

E) Información que revela aspectos de la vida privada de las personas titulares.

En relación a toda aquella información que revela aspectos de la vida privada de las personas titulares, del análisis a los formularios aplicados, se advierte que se recabó información relativa al área de estudios, disponibilidad de horarios y cuestionamientos que se vinculan directamente con aspectos de su vida privada.

En ese sentido, los datos personales que se recaben y que no traten de requisitos para acceder al cargo que se vincule con aspectos de la vida privada de sus titulares o de terceros es considerada información confidencial, máxime que no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo o comisión del cargo a desempeñar, trata de datos personales de terceros, dicha información se refiere a la vida privada y/o los datos personales cuya naturaleza no es pública por lo que se actualizan las hipótesis normativa previstas en los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XX y XXIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; datos que debe destacarse no abonan a la transparencia, ni a la rendición de cuentas, ni son requisitos que estén previstos en normatividad alguna que el personal de apoyo para el registro de candidaturas en los procesos electorales deban cumplir para el desempeño del cargo.

En este sentido, tal información forma parte de la esfera de la vida privada de las y

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

los titulares de los datos, puesto que incide directamente en su ámbito personal, de ahí la necesidad de que dicha información debe clasificarse como confidencial.

F) Todos los datos de las personas que no obtuvieron la calidad de servidoras públicas electorales son confidenciales.

Atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.” (sic)

En el caso en particular, los documentos que contengan los datos personales de las personas que no obtuvieron la calidad de servidoras públicas electorales, dicho de otro modo, no tuvieron o tienen el carácter de servidores públicos al no haber desempeñado un empleo, cargo o comisión en el IEEM y consecuentemente no recibieron recursos públicos, debe ser procedente la clasificación como información confidencial.

Conforme a lo expuesto, aquella información que contenga datos personales de dichas personas debe clasificarse en su totalidad como confidencial, toda vez que los identifica o hace identificables, además de que no obtuvieron la condición de servidores públicos, ni se les realizó pago alguno con dinero del erario público, ni se ejerció ningún acto de autoridad por su parte, razón por la cual resulta dable su

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

clasificación.

DATOS PERSONALES NO CONFIDENCIALES

Nombre, datos académicos y datos que acreditan que las personas que obtuvieron la calidad de servidoras públicas electorales cuentan con los conocimientos para ser seleccionados.

El artículo 35 de la Ley de Protección de Datos del Estado dispone que, de manera conjunta con la creación de los sistemas de datos personales, debe emitirse el acuerdo que clasifique los datos personales confidenciales y precisar los que no tienen el carácter de confidencial.

Es así, que la UTAPE indicó como datos personales no confidenciales el nombre y datos académicos de las personas que obtuvieron la calidad de servidoras públicas electorales y datos que acreditan que las personas designadas para el registro de candidaturas en procesos electorales cuentan con los conocimientos para ser seleccionados (digitalización de documentos, de plataformas o paquetería).

En ese sentido, resulta conveniente referir que un servidor público constituye aquella persona que presta servicios a la administración pública o a nombre y por cuenta de esta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva.

Más aún, la Constitución General en su artículo 127 fracción I establece que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal) y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, entidades y dependencias, administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, de tal situación se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De ahí, que un servidor público es una persona que brinda un servicio de utilidad social. Esto quiere decir que aquello que realiza beneficia a otras personas y no genera ganancias privadas (más allá del salario o remuneración que pueda percibir el sujeto por este trabajo).

Conforme ello, las personas que ejercen una función pública y reciben recursos públicos a través del pago de una remuneración derivado del desempeño de una función, empleo, cargo o comisión, se deben tener en consideración los siguientes argumentos:

- Al obtener el carácter de servidor público y al recibir el pago de una remuneración pagada con dinero del erario público, es decir, perteneciente al patrimonio, ingresos y rentas de que dispone el Estado u otras administraciones públicas, o un sujeto privado¹, se admite de forma tácita que ciertos datos personales serán de naturaleza pública, como por ejemplo, el nombre del servidor público, el cargo, el puesto, las funciones que se desempeñan, el área de adscripción, las percepciones o remuneraciones pagadas y todos aquellos datos que se relacionen directamente con el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones del cargo que se desempeña;
- Que si bien todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales, al adquirir la condición de servidor público, la esfera de protección de los datos personales es menor a aquellas personas que no reciben ni ejercen recursos públicos;
- Que quien desempeña el papel de servidor público, ha expuesto voluntariamente en el ámbito de lo público, algunos datos personales relacionados con el ejercicio de su cargo y el desempeño de sus funciones,

¹ Información consultada en el Diccionario Panhispánico Español, disponible en la liga electrónica: <https://dpej.rae.es/lema/erario#:~:text=Adm.,p%C3%BAblicas%2C%20o%20un%20sujeto%20privado.>

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

por lo que, en obviada de circunstancias, es menor el grado de protección de la privacidad, por ejemplo, sus remuneraciones;

- La publicidad de información concerniente a percepciones o remuneraciones de servidores públicos, hace que en su conjunto un sujeto obligado transparente la aplicación de sus recursos lo cual constituye una herramienta fundamental de la rendición de cuentas; y
- Las percepciones o remuneraciones de un servidor público, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados.
- La información académica del personal que fue seleccionado, demuestra que cumple con el perfil para desempeñar el cargo, toda vez que cuenta con los conocimientos y capacidades.

Ahora bien, respecto a la publicidad de la información relativa a los datos académicos, resulta necesaria toda vez que con ello se demuestra en primera instancia que se cumplieron todos los requisitos establecidos para participar en la elección de personal, pero también esta información demuestra que el personal seleccionado cumple con el perfil para desempeñar el cargo, toda vez que cuenta con los conocimientos y capacidades adquiridas durante el transcurso de su historial académicos que permite demostrar que quien fue seleccionado para ocupar el cargo, tiene la idoneidad para hacerlo.

Entonces, bajo la óptica de que debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, la información relativa al nombre y datos académicos de las personas que obtuvieron la calidad de servidoras públicas electorales y datos que acreditan que las personas a apoyar en el registro de candidaturas cuentan con los conocimientos para ser seleccionados constituyen información de naturaleza pública

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

y accesible a cualquier persona a través de los medios disponibles para su publicidad.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la creación del Sistema denominado “Personal de apoyo para el registro de candidaturas en proceso electoral”.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como información confidencial los datos personales analizados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación.

TERCERO. Se ordena a la UT informe al INFOEM sobre la creación, en soporte electrónico del Sistema de Datos que nos ocupa, debiendo realizar su registro en el sistema electrónico INTRANET que administra el INFOEM.

CUARTO. Se instruye a la UTAPE elaborar el documento de seguridad correspondiente al Sistema de Datos que se crea.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Séptima Sesión Extraordinaria del veintinueve de abril de dos mil veintidós y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

27

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
ACUERDO N° IEEM/CT/25/2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia
(RÚBRICA)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e integrante del Comité
de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídica Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Oficial de Protección de Datos Personales
(RÚBRICA)